DECRETO 2111 DE 1992

(Diciembre 29)

POR EL CUAL SE SUPRIMEN LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE LAS ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DE BARRANQUILLA, CARTAGENA, SANTA MARTA, PALMASECA, BUENAVENTURA, CUCUTA, RIONEGRO Y URABA.

Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 4 de febrero de 1994. Expediente: 2460. Sección 1ª. Actor: Marcel Silva Romero. Ponente: Yesid Rojas Serrano.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Articulo Transitorio 20 de la Constitución Política y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de que trata el mismo Articulo,

D E C R E T A

CAPITULO I

DE LA SUPRESION Y LIQUIDACION

1o. SUPRESION DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.-los establecimientos públicos que operan las zonas industriales y comerciales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Palmaseca, Buenaventura, Cúcuta, Rionegro y Urabá, creados mediante la Ley 105 de 1958, el Decreto 2077 de 1973, el Decreto 1144 de 1974, el Decreto 1095 de 1970, el Decreto 584 de 1972 y la Ley 16 de 1986.

En consecuencia ,a partir de la vigencia del presente decreto, dichos establecimientos públicos entrarán en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a mas tardar el 30 de junio 1994, y utilizaran para todos los efectos la denominación de Establecimientos Públicos operadores de las Zonas Francas Industriales y Comerciales de Barranquilla, Cartagena,

Santa Marta, Palmaseca, Buenaventura, Cúcuta, Rionegro y Urabá en liquidación. La liquidación se realizará conforme al procedimiento que establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 2o. LIQUIDADOR.-El Presidente de la República designará los liquidadores de los establecimientos públicos mencionados en el articulo anterior, quienes deberán reunir las mismas calidades exigidas por los gerentes de las entidades que se liquidan, devengarán su remuneración y estarán sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para estos.

Los liquidadores de los establecimientos públicos en liquidación ejercerán las funciones asignadas al gerente de cada entidad, en cuanto no sean incompatibles con la liquidación y las disposiciones de este decreto.

ARTICULO 3o.-JUNTA LIQUIDADORA.-Para el cumplimiento de sus funciones, los liquidadores serán asistidos por juntas liquidadoras, que tendrán la misma composición de la Junta Directiva del respectivo establecimiento público en liquidación y sus miembros estarán sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas en la Ley o en los reglamentos para miembros de juntas directivas de organismos descentralizados del orden nacional.

Las Juntas Liquidadoras ejercerán las funciones establecidas para las juntas directivas de los establecimientos públicos, en cuanto no sean incompatibles con la liquidación y con las normas de este decreto.

ARTICULO 4o.-PROHIBICION PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES.-Los establecimientos públicos operadores de las Zonas Francas Industriales y Comerciales de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Palmaseca, Buenaventura, Cúcuta, Rionegro y Urabá en liquidación, no podrán iniciar nuevas actividades que sean incompatibles con el proceso en liquidación, y conservarán su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos y celebrar los contratos conducentes a la liquidación o para asegurar la operación de las Zonas Francas durante el

mismo.

ARTICULO 5o. REDUCCION GRADUAL DE LA PLANTA.-Durante el período de liquidación la planta de personal de cada uno de los establecimientos públicos en liquidación podrá reducirse progresivamente y según las necesidades, hasta la conclusión del proceso a más tardar en la fecha señalada en el artículo 1o. del presente Decreto.

ARTICULO 6o. ENAJENACION DE BIENES.-Como consecuencia de la liquidación se podrá enajenar los bienes de propiedad de los establecimientos públicos en liquidación, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Las obligaciones contraídas por los establecimientos públicos en liquidación, se cancelarán en primera instancia con aportes presupuestales de la Nación, que serán reembolsados posteriormente, con el producto de las enajenaciones que se realicen. Una vez se realice lo anterior, el remanente del producto de dichas enajenaciones se transferirá al Fondo de Cofinanciación para Inversión Social.

Concluida la liquidación de los establecimientos públicos en liquidación, los bienes y obligaciones remanentes, pasarán a la Nación-Ministerio de Comercio Exterior.

Nota, artículo 6º: Ver Decreto 678 de 2016.

ARTICULO 7o. DISPOSICIONES APLICABLES EN LA LIQUIDACION.-Durante el proceso de liquidación se aplicarán a los establecimientos públicos en liquidación, las normas contractuales, presupuestales y de personal propias de los establecimientos públicos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES LABORALES TRANSITORIAS

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 8o. CAMPO DE APLICACION.-Las normas del presente Capítulo serán aplicables a los empleados públicos y trabajadores oficiales que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la supresión de los Establecimientos Públicos Operadores de las Zonas Francas a que se refiere este decreto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo Transitorio 20 de la Constitución Política.

ARTICULO 9o. TERMINACION DE LA VINCULACION.-La supresión de un empleo o cargo como consecuencia de la supresión de la entidad dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos y a la terminación de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales.

Igual efecto se producirá cuando el empleado público o el trabajador oficial, en el momento de la supresión del empleo o cargo, tenga causado el derecho a una pensión de jubilación, legal o convencional, y se les suprima el empleo o cargo como consecuencia de la supresión de los Establecimientos Públicos Operadores de las Zonas Francas.

ARTICULO 10. SUPRESION DE EMPLEO.-Dentro del término para llevar a cabo el proceso de liquidación de los Establecimientos Públicos Operadores de las Zonas Francas a que se refiere el articulo 1o. de este Decreto, la Junta Directiva suprimirá los empleos o cargos vacantes y los desempeñados por empleados públicos y trabajadores oficiales cuando ellos no fueren necesarios en la respectiva planta de personal como consecuencia de dicha decisión.

ARTICULO 11o.-PROGRAMA DE SUPRESION DE EMPLEOS.-La supresión de empleos o cargos, en términos previstos en el articulo anterior, se cumplirá de acuerdo con el programa que apruebe la Junta Directiva para ejecutar la decisión adoptada, dentro del plazo definido en el artículo 1o. del presente Decreto.

ARTICULO 12. SUPRESION DE EMPLEOS.-Al vencimiento del término de liquidación de la entidad, la autoridad competente suprimirá los cargos todavía existentes.

ARTICULO 13o. PROVISION DE CARGOS EN LA LIQUIDACION DE LA ENTIDAD.-Dentro del término previsto para la liquidación de los Establecimientos Públicos Operadores de las Zonas Francas, la Junta Directiva podrá proveer los cargos que fueren indispensables para llevar a efecto la liquidación. También podrá dentro del mismo plazo y para los mismos efectos, ordenar el traslado de empleados públicos o trabajadores oficiales a otro cargo o sede, en cuyo caso se reconocerán y pagarán los gastos de traslado previstos en la ley o en las convenciones colectivas. A falta de estipulación expresa, a los trabajadores oficiales les aplicará lo dispuesto para los empleados públicos.

II. DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTICULO 14. DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS ESCALAFONADOS Y DE LOS TRABAJADORES OFICIALES.-Los empleados públicos escalafonados en carrera administrativa y los trabajadores oficiales, a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la supresión de los Establecimientos Públicos Operadores de las Zonas Francas en desarrollo del Artículo Transitorio 20 de la Constitución Política, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador o empleado tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor de un año;

2. Si el trabajador o empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

3. Si el trabajador o empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco(45) días básicos del numeral 1) por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción.

4. Si el trabajador o empleado tuviere diez(10) o más años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral l) por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

ARTICULO 15. DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN PERIODO DE PRUEBA.-Para los mismos efectos señalados en el articulo anterior los empleados públicos en período de prueba en la carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo en el respectivo Establecimiento Publico operador de Zona Franca, tendrá derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta (40) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor de una (1) año.

2. Si le empleado tuviere mas de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5) se le pagarán diez (10) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) días básicos del numeral 1 por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o mas de servicio continuo y menos de diez (10) se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) básicos del numeral 1) por cada uño de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

4. Si el empleado tuviere diez (10) o mas anos de servicio continuo se le pagaran treinta y cinco (35) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) días básicos del numeral 1) por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

III. DE LAS BONIFICACIONES

ARTICULO 16. DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.-

Los empleados públicos que hayan sido nombrados provisionalmente para desempeñar cargos de carrera administrativa que en la planta de personal del respectivo Establecimiento Publico operador de Zona Franca tenga una categoría igual o inferior a la de Jefe de sección o su equivalente a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la supresión de los Establecimientos Públicos operadores de las Zonas Francas en desarrollo del Articulo Transitorio 20 de la Constitución Política, tendrá derecho al pago de una bonificación equivalente a 30 días de salario por cada año de servicio continuo y proporcionalmente por fracción.

IV. DISPOSICIONES COMUNES AL REGIMEN DE INDEMNIZACIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 17. CONTINUIDAD DE SERVICIO.-Para los efectos previstos en el régimen de indemnizaciones o bonificaciones ,el tiempo de servicio continuo se contabilizara a partir de la fecha de la ultima o la única vinculación del empleado con el respectivo establecimiento publico operador de Zona Franca.

ARTICULO 18. INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES.-Los empleados públicos y trabajadores oficiales a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la supresión del cargo o empleo tengan causado el derecho a una pensión no se les pondrá reconocer ni pagar las indemnizaciones o bonificaciones a que se refiere el presente decreto.

Si en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior se paga una indemnización o bonificación y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación mas intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario se descontara periódicamente de la pensión en el menor número de mesadas legalmente posible.

ARTICULO 19. INCOMPATIBILIDAD CON OTRAS INDEMNIZACIONES .-Las indemnizaciones y

bonificaciones establecidas en el presente Decreto como consecuencia de la supresión del empleo, serán las únicas que podrán ser reconocidas y pagadas en tal situación y son incompatibles con las indemnizaciones legales o convencionales establecidas por terminación unilateral y sin justa causa de los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales.

ARTICULO 20. FACTOR SALARIAL.-Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidaran con base en el salario promedio causado durante el ultimo año de servicio. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. La asignación básica mensual;

2. La prima técnica;

3. Los dominicales y festivos;

4. Los auxilios de alimentación y transporte ;

5. La prima de Navidad ;

6. La bonificación por servicios prestados ;

7. La prima de servicios ;

8. La prima de antiguedad ;

9. La prima de vacaciones ;

10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

ARTICULO 21 .NO ACUMULACION DE SERVICIOS EN VARIAS ENTIDADES.-El valor de la

indemnización o bonificación corresponderá, exclusivamente al tiempo laborado por el empleado publico o trabajador oficial con el respectivo Establecimiento Publico operador de Zona Franca que lo retiro del servicio.

ARTICULO 22. COMPATIBILIDAD CON LAS PRESTACIONES SOCIALES .-Sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 18 del presente Decreto el pago de la indemnización o bonificación es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el empleado publico o el trabajador oficial retirado.

ARTICULO 23. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES O BONIFICACIONES.-Las indemnizaciones o bonificaciones deberán ser canceladas en efectivo dentro de los dos(2) meses siguientes a la expedición del acto de la liquidación de las mismas. En caso de retardo en el pago se causaran intereses a favor del empleado o trabajador retirado, equivalente a la tasa variable DTF que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación.

En todo caso, el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los treinta(30) días siguientes al retiro.

ARTICULO 24. EXCLUSIVIDAD DEL PAGO.-Las indemnizaciones y bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores únicamente reconocerán a los empleados públicos y trabajadores oficiales que estén vinculados al respectivo Establecimiento publico operador de las Zonas Francas en la fecha de Vigencia del presente Decreto.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 25. DISPOSICIONES VARIAS.-El Gobierno Nacional efectuara las operaciones y los traslados presupuestales y tomara las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

ARTICULO 26. VIGENCIA.-El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a 29 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA

El Ministro de Comercio Exterior

JUAN MANUEL SANTOS

El Director del Departamento Administrativo de Servicio Civil

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.